

RESOLUCIÓN No. **1574 -** DE 2016
(**20 OCT. 2016**)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL ALCALDE (e) DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 229 del decreto 1355 de 1970 en concordancia con las Sentencias C-492-02 y C-117-06 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación de Policía de Manizales, adelantó proceso contravencional policivo contra el establecimiento de comercio de razón social denominado "PASARELLA BAR", ubicado en la Avenida 12 de Octubre No. 11-85, administrado y/o de propiedad del señor LUIS EDUARDO GOMEZ ALZATE.

Que mediante resolución No. 122 del 05 de septiembre de 2016, se ordenó el cierre temporal del establecimiento de comercio antes citado, por el término de siete (7) días.

Que el día 07 de septiembre de 2016 fue notificada en forma personal la citada resolución al señor GOMEZ ALZATE, dándole a conocer el recurso que contra la misma procedía, de conformidad al artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que el día 15 de septiembre de 2016, el señor GOMEZ ALZATE presentó escrito de impugnación en los siguientes términos:

"...quiero manifestar que el establecimiento billares Pasarela fue vendido por razón de ya una serie de tres cierres en el transcurso de cuarenta días; no pudiendo sostener esta decisión fui llevado a la decisión antes mencionada la de vender el establecimiento. La nueva propietaria Luz Marina Arbeláez Jiménez cambio de razón social y también con todo el ánimo de acatar todas las reglas y las directrices por ustedes dictadas...".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la sentencia C-492-02 de la Corte Constitucional "la medida de cierre de establecimiento abierto al público que puede imponer el comandante... puede impugnarse ante el superior jerárquico (el alcalde municipal) lo que garantiza el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa".

De otra parte, mediante sentencia C-117-06 se declaró inexecutable la expresión "contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación no habrá ningún recurso", contenida en el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970. De esa manera es claro que se habilitó la impugnación de las medidas impuestas por los Comandantes de Estación de Policía.

Aclarado el punto anterior, y una vez verificado que el escrito de alzada frente a la resolución No. 122 del 05 de septiembre cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a revisar la decisión tomada por el Comandante de la Estación de Policía Manizales, así:

Inicialmente es oportuno anotar que la sanción administrativa materia de estudio, obedece a la presunta vulneración de las normas que a continuación se enuncian:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 9700 Ext. 71500

Código Postal 170001

Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



- La ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia" artículos 88 y 89, a saber:

Artículo 88. Misión de la Policía Nacional. La Policía Nacional es una entidad que integra el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Su misión como miembro del Sistema, es garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley. Tendrá como cuerpo especializado a la Policía de Infancia y Adolescencia que reemplazará a la Policía de Menores.

Artículo 89. Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes impartan los organismos del Estado.

(...)

4. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, las niñas y los adolescentes a los lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos."

- Ley 1453 de 2011" por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad", en su artículo 87 numeral 18, preceptúa:

ARTÍCULO 87. FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.

El artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 modificará los numerales 16, 17 y tendrá un numeral 18, los cuales quedarán así: 18. Los Comandantes de Estación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalado en el Código Nacional de Policía, en cumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo, de conformidad con los principios rectores y lineamientos establecidos en este Código.

- Ordenanza 468 de 2002 "Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana Para el Departamento de Caldas", modificada por las ordenanzas 493 de 2004 y 584 de 2007, artículo 198, que reza:

Artículo 198°. PROHIBICIONES A PROPIETARIOS -ADMINISTRADORES Y DEPENDIENTES DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. En relación con los menores, se prohíbe a propietarios, administradores, o dependientes de establecimientos comerciales o industriales: (...) C) Se prohíbe el ingreso de menores a discotecas, cantinas y similares. Salvo cuando se trate de satisfacer una necesidad fisiológica urgente o atención y protección al menor ante peligro inminente.

Ahora bien, frente a los argumentos del recurrente relacionados con el cambio de propietario y razón social del establecimiento comercial es pertinente señalar que no son de recibo por parte de este despacho, toda vez, que con las medidas tomadas por la autoridad de policía lo que se persigue como tal no es al propietario ni el nombre del establecimiento, sino la actividad económica, que para el caso en estudio es la venta y consumo de licor.

Que de conformidad con lo anterior, se establece que la propiedad sobre el establecimiento, es una circunstancia relativa en la cual no está interesada la actuación de policía, tal y como lo consagra el artículo 126 del decreto 1355 de 1970 que reza:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 9700 Ext. 71500

Código Postal 170001

Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



[Handwritten signature]

"ARTICULO 126. En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo"

Que en la actuación policiva, lo que se sanciona son los efectos que emanan del ejercicio de la actividad comercial que afectan el orden público y las buenas costumbres, porque de no ser así, y concebir una interpretación diferente se conduciría a la necesidad de abrir nuevas actuaciones cada vez que haya cambio de propietario o de nombre del establecimiento, pese a que la actividad siga siendo la misma, creándose un círculo vicioso para evadir el efecto de la aplicación de una medida correctiva, atentando así contra la finalidad del derecho de policía, como es la prevención de la alteración del orden público.

De otro lado, reposa en el expediente orden de comparendo No. 0757 al establecimiento antes citado, en donde como causal literalmente se expone "...Se encuentra menor Valentina Acosta Montoya la cual manifiesta tener 17 años TI. 1193278569 Manizales, la cual manifiesta que ingresa con una cédula que no le pertenece a ella..."

Que así mismo se encuentra el informe de policía rendido por la patrullera LAURA OSPINA VELASCO, en donde manifiesta:

"...se encuentra dentro del mismo una menor de edad departiendo... la cual informo ser menor de edad y que ingreso al establecimiento presentando una cédula que no le pertenecía, por tal motivo se realiza orden de comparendo"

Que en diligencia de descargos rendida el día 16 de agosto de 2016, el señor LUIS EDUARDO GOMEZ, manifestó:

"...En el ingreso de los clientes esta niña presenta la cédula de ciudadanía perfectamente se le pregunta el número y lo dice correctamente con su novio... Es de agregar que mi grupo de trabajo estamos laborando de la mejor manera posible y de buena fe, nosotros pensamos que estas situaciones se nos salen de las manos, pero so aprendizajes para estar más pendientes, agradeciendo de antemano la deferencia ..."

Que el acervo probatorio obrante en el expediente, es decir la orden de comparendo, el informe policial y la declaración del administrador del establecimiento son pruebas conducentes, útiles y necesarias que permiten a este operador administrativo dar certeza de que efectivamente no se tomaron las medidas necesarias por parte de los empleados que efectúan la vigilancia y control del ingreso de personas al establecimiento comercial, tendientes a evitar esta clase de contravenciones.

Que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resulte en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social, como ocurre en el presente caso.

Que en esta actuación administrativa, lo que se sanciona son los efectos que emanan del ejercicio de la actividad comercial que afectan el orden público y las buenas costumbres, como es permitir el ingreso de menores de edad a esta clase de establecimientos de alto impacto.

Que conforme a nuestra carta magna las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas, con el deber de proceder con lealtad en todas las relaciones jurídicas. Sin embargo, para el caso en estudio, la constante conducta contravencional por hechos similares desplegada en el establecimiento sancionado, deja en entredicho este principio constitucional.

Que en virtud de los argumentos anteriores, el despacho considera que la sanción impuesta por la Estación de Policía Manizales, se ajusta a las disposiciones del Código Nacional de Policía, estimándose que no le asiste razón al recurrente para solicitar que se revoque dicha sanción y en consecuencia se procederá a confirmar la decisión impugnada.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 9700 Ext. 71500

Código Postal 170001

Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: CONFIRMAR la resolución No. 122 del 05 de septiembre de 2016, "Por la cual se resuelve un comparendo a un establecimiento público en la ciudad de Manizales", por las razones expuestas en este proveído.

Artículo 2º: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor LUIS EDUARDO GOMEZ ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.251.062 de Manizales, quien se localiza en la Avenida 12 de octubre No. 11-85 de esta ciudad. En caso de no poderse realizar personalmente se hará por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3º: Envíese copia de la presente resolución al Comando de Estación de Policía Manizales para los fines pertinentes.

Artículo 4º: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Manizales, a los **20 OCT. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ROBERT OSORIO ISAZA.
Alcalde (e)

Vo.Bo. EL SECRETARIO DE DESPACHO, SECRETARÍA JURÍDICA

GUILLERMO GOMEZ ALBA

Proyectó y aprobó: José Isidro Cuy Vargas
Profesional Especializado -Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 9700 Ext. 71500

Código Postal 170001

Atención al Cliente 018000 968988